



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RENE SANTIAGO ORDOÑEZ
DEMANDADO: ISS LIQUIDADO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2005 0156

SECRETARIA Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el demandante en nombre propio solicita que el presente trámite se abone como ejecutivo. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá, D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone se ORDENA enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

Finalmente valga acotar que el Despacho no pasa por alto que el demandante elevó la petición en nombre propio y, de acuerdo a la normatividad aplicable debía hacerlo a través de apoderado judicial, se tiene entonces que el Despacho avaló la solicitud en nombre en propio teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente proceso esto es hace 16 años y, a su vez teniendo en cuenta las pretensiones que se persiguen dentro del mismo, no sin antes acotarle al demandante que en lo sucesivo deberá actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 171 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b937dbce8fbad3cadbab9e5112d5eb79222d473f2660f65a2b4100fb5cf5583**
Documento generado en 13/10/2021 07:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO MAHECHA GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017 0169**

SECRETARIA Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para continuación de audiencia art. 80 CPTYSS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

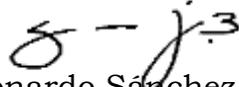
Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a las (3:00 pm), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia en la que se dictará el fallo que dirima la litis, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

A su vez por Secretaría de este Despacho judicial désele alcance de manera diligente y eficaz al requerimiento elevado por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. ° 282)

y a **MARÍA ALEJANDRA ALMAZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. número 273998 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 171 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176d42ba989ed9f5754e86954e062cb8c5cc44843080bd60db3404ad772c292**
Documento generado en 13/10/2021 07:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL NEUTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 0013

SECRETARIA Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada allegó en término contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá, D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial y una vez revisado el escrito visible a folio 74, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por la demandada Colpensiones.

A su vez y de la contestación de la demanda a folio 56 se puede observar que la entidad demandada presente como excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario respecto de los hijos de la causante y, a los que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, es de esta manera y teniendo en cuenta que lo que se persigue es el reconocimiento y pago del 100% de la prestación desde la fecha del deceso, se procederá de manera oficiosa por celeridad y economía procesal a integrar al presente trámite procesal en calidad de Litisconsortes Necesarios a los ciudadanos **Edgar Ricardo, Shirley Cristina, Juan Felipe y Julián Yesid Neuta Bolívar.**

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos, auto admisorio y de esta providencia a los ciudadanos señalados en predencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y subsiguientes del CGP en concordancia con el art. 41 del CPTYSS y los estipulaciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 171 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8121a318905f9653319d0b1aa6da6aa33e985bdef048bf767b0c84a7d93dda**
Documento generado en 13/10/2021 07:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIAN GUERRERO OROZCO
ACCIONADOS: LA NACION-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y
TURISMO.
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00478-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias a los doctores **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN C.C. No 80.200.200 y T.P. 171.085 Expedida por el C.S. de la J. y al Doctor AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS C.C. No 19.220.019 y T.P. No 51.940 Expedida por el C.S. de la J.** como apoderados especiales del señor **JULIAN GUERRERO OROZCO.**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JULIAN GUERRERO OROZCO** identificado con **C.C. No 80.422.102** Contra **LA NACION-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.**

TERCERO: REQUERIR a **LA NACION-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** a través de su representante legales Doctora **MARIA XIMENA LOMBANA** o por quién haga sus veces para que en el

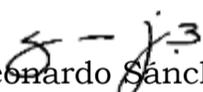
término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición Radicado 2-2021-038864 de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual solicito el reconocimiento y pago del valor total de la Liquidación Final de Prestaciones Sociales a que tiene derecho, descontando los valores pertinentes, reconociendo el retroactivo al que tiene derecho, intereses moratorios, así como la expedición de copias de su hoja de vida, Certificaciones de Salarios y Prestaciones Sociales, documentos tenidos en cuenta para el reconocimiento de prima técnica por formación avanzada a que considera tiene derecho el Accionante.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos contactenos@unionasesoreslaborales.com; guillermo@unionasesoreslaborales.com; gutierrezorozco@hotmail.com; gestiondocumental@mincit.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 171 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

RP/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e2694a22e7ec67a84c3dd99c915cae467fc505eb0eebd4659cc39513
543c3c**

Documento generado en 13/10/2021 07:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ALFREDO SALAMANCA LÓPEZ Y OTRO
ACCIONADO: JONNATHAN ARTURO SEPÚLVEDA PINEDA
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-000528 01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la Entidad accionada, contra la sentencia de tutela proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual negó el amparo constitucional deprecado.

ANTECEDENTES

Los gestores procuraron el amparo a sus derechos al buen nombre y a la honra, que estima vulnerados por el accionado, el señor Jonnathan Arturo Sepúlveda Pineda.

Soportaron su demanda indicando que el día 04 de julio de 2021, entre el accionado y la señora María Fernanda Leyva se celebró un matrimonio en la HACIENDA SALAMANCA WEDDING HOUSE, lugar sobre el cual manifiestan ser propietarios. Mencionan que en dicho evento, los esposos reclamaron ante la administración que existió un hurto sobre el cofre que contenía los sobres de regalo y que a raíz de dicho hecho, el accionado realizó una transmisión en vivo a través de su cuenta de Instagram el día 08 de julio de 2021 relatando lo ocurrido de forma parcializada generando un perjuicio a la honra y al buen nombre de los accionantes al inducir a los potenciales nuevos clientes en error, por promover una información infundada sobre el Establecimiento de Comercio.

PRETENSIONES

Pretenden los accionantes que se les amparen sus derechos al buen nombre y a la honra vulnerados presuntamente por el señor Sepúlveda Pineda, que en consecuencia de ello se le ordene retractarse de las

afirmaciones realizadas a través de su cuenta de Instagram, emitiendo un nuevo comunicado bajo las mismas condiciones que el que se solicita sea retirado y, por último, que se le ordene al accionado propagar información que no corresponda a la verdad real y material o estribe en falacias, así como aquellas cuyo propósito radique en difundir a través de cualquier medio, toda clase de comentarios sin sujeción a criterios probatorios en contra de los derechos al buen nombre y la honra de la parte accionante en su condición de persona natural comerciante que tiene inscrito bajo su registro al establecimiento de comercio HACIENDA SALAMANCA WEDDING HOUSE.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 30 de agosto de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del mismo día, inadmitió la demanda ordenando a los accionantes, que indicaran de manera clara, expresa y precisa cuáles son las pretensiones que persiguen a través de la acción de tutela, y manifestar bajo gravedad de juramento el domicilio del accionado, proveído que los accionantes acataron, subsanando el escrito de la acción el día 02 de septiembre del 2021 y con base a ello, el mismo día la autoridad emitió proveído avocando la acción y ordenando al accionado se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de dos días.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

JONNATHAN ARTURO SEPÚLVEDA PINEDA

El accionado, expresó mediante su escrito de contestación, que no es cierto que haya vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la parte accionante. Pues mediante sus afirmaciones, solo expresó una mera opinión sobre lo ocurrido el día 04 de julio de 2021 en su matrimonio, celebrado en las instalaciones de la Hacienda Salamanca Wedding House, y menciona que su intención jamás fue menoscabar la imagen del establecimiento, sino dar su perspectiva como cliente de su experiencia sobre el servicio ofrecido y sobre las situaciones que se generaron el día del evento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 10 de septiembre del año 2021 dispuso:

*“PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **MANUEL ALFREDO SALAMANCA LÓPEZ** en contra de **JONNATHAN ARTURO SEPÚLVEDA PINEDA**, por falta de legitimación en la causa por activa. **SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **MARIANA VALENTINA SALAMANCA OSORIO** en contra de **JONNATHAN ARTURO SEPÚLVEDA PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación. Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”*

ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de su apoderado judicial presentó recurso de impugnación en contra la providencia que resolvió la acción constitucional en primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, solicitando fuera revocada y, en consecuencia se tutelaran los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el accionado.

Sustentó su inconformidad en los siguientes argumentos, el primero de ellos sobre la procedencia de la acción de tutela para el caso sub examine, consideró la parte accionante que pese a lo manifestado en la Sentencia de primera instancia, sí se agotaron en debida otros mecanismos jurisdiccionales para intentar salvaguardar sus derechos. Por ello, argumentó que se debió entender agotado el requisito de subsidiariedad y se debe declarar procedente la acción presentada.

Además, expuso que se debe tener en cuenta que pese a que la entidad HACIENDA SALAMANCA WEDDING HOUSE es una persona jurídica que constituye relaciones comerciales con otras y, por ende es susceptible de críticas y reclamaciones por parte de los consumidores, no estiman como una forma válida ello y, que las mismas se hayan realizado a través de plataformas digitales, por lo que se deben considerar vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes.

Por último, expresó también que pese a que el accionado cuenta con el derecho a la libertad de expresión, se desconoció por parte del fallador de primera instancia que dicho derecho tiene ciertos límites, que no fueron respetados al emitir opiniones infundadas que con intención afectaron a la entidad en cuestión, vulnerando los derechos fundamentales que buscan ser tutelados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de Tutela fechada 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón a la sociedad accionante, en cuanto a si debe revocarse la decisión de primera instancia, al considerar vulnerados sus derechos al buen nombre y a la honra por parte del accionado Sepúlveda Pineda, al realizar afirmaciones difamatorias y difundirlas a través del video en vivo transmitido a través de la plataforma-red social Instagram, o si se debe confirmar la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien decidió declarar la improcedencia de la acción impetrada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Antes de proceder a estudiar el caso sub examine, consideramos menester mencionar la importancia que ha otorgado la Corte Constitucional al precedente jurisprudencial al momento de tomar decisiones por parte de las autoridades judiciales, aún más, tratándose de Sentencias de Unificación. Sobre ello, ha mencionado la Corte en Sentencia C-634/11 lo siguiente:

“El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante. (...) el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica.

Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales. Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de predecibilidad antes anotado.”

Es por ello que siguiendo la línea del fallador de primera instancia, debemos acogernos a las reglas planteadas por la Corte Constitucional en su calidad órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y, a su vez a los parámetros de procedibilidad dispuestos en la Sentencia SU 420/19 en relación a los derechos al buen nombre, a la honra y a la libertad de expresión.

Habiendo puesto de presente lo anterior la providencia en referencia establece 3 requisitos sine qua non, para poder reclamar mediante el mecanismo constitucional, la vulneración al buen nombre y a la honra, so pena, de que no se entienda agotado el requisito de subsidiariedad contemplado para el mismo, dichos requisitos son los siguientes:

“Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”

Sobre el primer requisito, se encuentra comprobado que la parte accionante solicitó mediante correo electrónico que se retirase el video objeto de la controversia (Acción de Tutela f.º. 67) por lo que el mismo se entiende agotado. Empero, estudiando los requisitos segundo y tercero, establecidos por la Corte Constitucional y, como lo llevara a cabo de manera acertada el A Quo se encuentra que los mismos no fueron agotados por la parte accionante, es así que frente al segundo requisito, no

se encuentra prueba alguna aportada dentro del plenario donde quede demostrado que la parte actora haya acudido a la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, en este caso la red social Instagram.

A su vez y respecto al tercer y último requisito, la Sentencia *ibidem* plantea una serie de subrequisitos para determinar la relevancia constitucional del actuar de quien presuntamente vulnera los derechos de la víctima, de la siguiente forma:

“i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación; c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).”

Pues bien, aunque exista claridad sobre las partes en controversia, valorando el tercer subrequisito, no se encuentra desde un análisis objetivo, que el contenido del mensaje emitido por el accionado provenga de un fin difamatorio, sino simplemente de una mera opinión como consumidor del Establecimiento de Comercio y, mucho menos se estima que el video realizado a través de su perfil de Instagram (<https://www.instagram.com/tv/CRFIDLtjUdt/>) sobre el cual la parte accionante considera que conculca sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, tenga un impacto de relevancia constitucional, teniendo en cuenta que en comparación a los 11,3K seguidores que tiene hoy en día el perfil del accionado, el video tan solo cuenta con 707 visualizaciones 2 comentarios y, además, no se encuentra ningún video subsiguiente al mencionado, para estimar que existe una periodicidad y reiteración en las publicaciones del accionado.

La Corte Constitucional, sobre el derecho a la libertad de expresión ha sido reiterativa al recordar en Sentencia SU 274/19 que:

“La libertad de expresión en sentido genérico consiste en el ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la

Constitución] Entre tanto, la libertad de expresión en sentido estricto se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa’^{1125]}. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva.

Por ello, sería contradictorio y arbitrario por parte de esta autoridad, sancionar una mera opinión emitida por el accionado, que como se ha estudiado previamente, no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ser considerada vulneradora de los derechos fundamentales impetrados por la parte accionante, ya que se estaría limitando infundadamente su derecho a la libertad de expresión. Teniendo en cuenta además, que dentro de las declaraciones emitidas por el accionado, reiteró en varias ocasiones que en ningún momento acusa al establecimiento de comercio, la HACIENDA SALAMANCA WEDDING HOUSE de ser los responsables de los hechos acaecidos el día del evento que se llevó a cabo en el mismo.

Sumado a ello, la Corte en Sentencia T-121/18 ha sido enfática en señalar que cuando se pretende la rectificación de una información difundida, tal como en este caso, la carga de la prueba recae sobre la presunta víctima, así:

“En relación con la solicitud de rectificación la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas jurisprudenciales: (i) por regla general, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma; y (ii) se exonera del cumplimiento de este deber cuando se trate de “hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas”. En este último caso, la carga de la prueba se traslada al emisor del mensaje “dada la dificultad [para el solicitante o demandante] de demostrar tal clase de asertos”

(...)

La Corte ha señalado que la exoneración de la carga de la prueba en relación con afirmaciones o negaciones indefinidas debe aplicarse con especial cautela, habida cuenta de las limitaciones que puede generar en relación con las libertades de expresión, opinión o información. Por tanto, quien solicita la rectificación de una información u opinión, expresión o difusión del pensamiento, tiene el deber demostrar que lo afirmado no es cierto o que la manera como se presentó fue falsa o parcializada. Esta solicitud no puede estar fundamentada, entonces, en afirmaciones o negaciones indefinidas, pues ello implicaría “desdibujar la figura de la rectificación” y la imposición de una “autocensura a los medios de comunicación”

Realizando un análisis de lo anterior de la mano con lo aportado por la parte accionante en el libelo de la acción de tutela, no se encuentra en ningún momento prueba alguna que deslegitime las afirmaciones realizadas por el accionado, por lo que al no cumplirse tampoco la regla estipulada por la Corte Constitucional frente a la carga de la prueba para

el caso en concreto, no puede tampoco esta autoridad tutelar los derechos impetrados y, en consecuencia ordenar la rectificación de una información sobre la cual no se ha allegado prueba por parte de quien lo solicita.

En conclusión, no es viable determinar como procedente la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que en primer lugar, no se agotó el mecanismo de reclamación directa ante la red social Instagram, plataforma donde se encuentra publicado el video objeto de controversia, ni se acreditó prueba alguna en aras de controvertir las afirmaciones realizadas por el accionado y, por último tampoco se encuentra acreditada la relevancia constitucional según las reglas estipuladas por la Corte Constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, procederá este despacho a confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado

Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a45ad83e6a892fec48ed1c5f96009932814609f92e4bf211ece54320e
c1bcd**

Documento generado en 13/10/2021 07:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>